



ANÁLISIS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Análisis del fallo “CSJ 733/2018 – R.C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley” en causa N ° 63.006 del Tribunal de Casación Penal – Sala IV

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Natalia Eleonora Valazza

Legajo: VABG91785

DNI: 26112516

Temática elegida: Cuestiones de género

Tutora: María Belén Gulli

Trabajo Final de Grado

Año 2022

Autos: “R. C. E. s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley”

Causa N° 63.006

Tribunal: Tribunal de Casación Penal, Sala IV

Fecha de la sentencia: 29 de octubre de 2019

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

El género es lo culturalmente construido, es un conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo (Facio – Fries, 1999). Hablar de perspectiva de género es, entonces, saber diferenciar lo biológico de las atribuciones sociales, se trata de incorporar una mirada de género en cualquier área de la vida y de las instituciones, para enfocar aspectos de mujeres y hombres con el propósito de incidir en las diferencias, desigualdades e inequidades que emergen a partir de las jerarquías de género para desmontarlas y transformarlas. (Juan Vives Suriá, 2010).

En el mismo sentido, vemos que la violencia de género es un flagelo de la sociedad que tiene su origen en los valores históricos y culturales, que colocan a la mujer en inferioridad de condiciones en sus relaciones con los hombres. La ausencia del Estado, para resolver de forma eficiente conflictos de esta naturaleza, ha llevado a que las mujeres víctimas de violencia de género, sean ellas quienes deban defender su propia vida convirtiéndose en victimarias, sea lesionando o dando muerte a quienes las someten y degradan física y psicológicamente.

El presente trabajo abordará los requisitos y exigencias que la causal de justificación de la legítima defensa demanda cuando es requerida por una mujer víctima de violencia de género que se defiende de su agresor.

El MESECVI señala que, la legítima defensa basada en la violencia de género es una agresión ilegítima y que la inminencia de la agresión, por su carácter continuo y cíclico, debe ser tratada bajo una mirada con perspectiva de género. En el fallo que será analizado, de fecha 29 de octubre de 2019, dictado en el marco de los autos caratulados: “**CSJ 733/2018 – R.C.E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de**

Casación Penal, Sala IV”, trata de una mujer que actuó en legítima defensa, al ser agredida físicamente por su expareja conviviente, al no saludarlo cuando éste llegó a la casa, apuñalándolo con un cuchillo en el abdomen, por lo cual resultó condenada a dos años de prisión en suspenso en orden al delito de lesiones graves, cuya sentencia fue dejada sin efecto por resolución del Máximo Tribunal de la Nación como consecuencia del recurso extraordinario presentado por la defensa.

El pronunciamiento puesto en crisis presenta un problema de tipo axiológico, que conforme sostiene Dworkin (2004) son aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho en contradicción con algún principio superior del sistema jurídico o un conflicto entre principios en un caso concreto. Por consiguiente, en el caso, la norma interna del derecho penal aplicada –art. 34 inc. 6° del Código Penal-, se contradice con los principios superiores emanados de la legislación Constitucional que buscan proteger los derechos de la mujer como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW).

A continuación, trataré la historia procesal del caso y la decisión del Tribunal de mérito, para luego analizar los argumentos de la Corte Nacional en la decisión final; como así los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales que dan fundamento a la temática bajo estudio, para finalmente dar mi postura al respecto y la correspondiente conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El hecho en cuestión tuvo su origen en la Provincia de Buenos Aires, en oportunidad en que una mujer, en adelante R.C.E., víctima de violencia de género por parte del padre de sus tres hijos, en adelante P.S., con quien compartía la vivienda debido a circunstancias económicas, a pesar de la disolución del vínculo afectivo, al ser agredida físicamente con empujones y piñas en el estómago y cabeza por parte de P.S., como consecuencia de no haberlo saludado cuando éste llegó a la casa, y tras ser llevada hacia la cocina, lugar donde la procesada tomó un cuchillo que estaba sobre la mesada y con su mano izquierda se lo asestó en el abdomen, salió corriendo y se dirigió a la casa de su hermano, quien la acompañó a la dependencia policial. Declaró que no quiso lastimarlo, que fue la única manera de defenderse de los golpes de su expareja y afirmó que esta vez fue distinto porque pensó que iba a terminar

con su vida. Por su parte, P.S. prestó declaración testimonial y negó haber agredido a su exmujer.

El Tribunal en lo Criminal N ° 6 de San Isidro, condenó a la imputada a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, descartó la legítima defensa y que el hecho se dio en un marco de violencia de género persistente. Para llegar a esa decisión, consideró que la declaración de R.C.E. no resultó creíble ya que, si bien indicó haber sufrido golpes en la cabeza, no se constató hematomas en su cara.

La defensa de R.C.E. interpuso recurso de casación, por el cual argumentó que la mujer actuó en legítima defensa y que los golpes en la cabeza fueron corroborados y acreditados por medio del informe de la médica legista y las declaraciones de los testigos que afirmaron que no era la primera vez que R.C.E. era agredida física y verbalmente.

En esta instancia, a pesar de que el fiscal dictaminó a favor del recurso de la defensa, aseveró que el Tribunal no sólo descreyó su versión, sino que omitió considerar prueba determinante y sostuvo que el *a quo* fue arbitrario porque teniendo probado que la imputada fue golpeada por su expareja, negó la violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará.

La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs. As., rechazó el recurso de casación deducido contra la condena, y confirmó la decisión del Tribunal de primera instancia, al considerar que, no podía afirmarse con certeza una agresión de P.S. a R.C.E. que justificara comportarse como lo hizo, cuando podría haber actuado de otra forma, y finalmente consideró que los testimonios de ambas partes no eran creíbles.

Frente al rechazo de la impugnación, la defensa interpuso recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad, por entender que la sentencia resultó arbitraria y carente de fundamentos. Seguidamente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As. desestimó la vía recursiva por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal Provincia. Por ello, la defensa presentó recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por el cual fundó sus agravios en la doctrina de la “sentencia arbitraria”, y cuestionó que la relación de R.C.E. y P.S. fuera de agresión recíproca, como sostuvo el tribunal de mérito, convalidado después por la Casación Penal, por colisionar con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará (art .1º) y la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” (arts. 4º, 5º, y 6º). Puso énfasis en que quedó probado que la mujer desde hacía 3

años era golpeada por su expareja, de quien dependía económicamente para su sostén y el de sus hijos, como así se constató que poseía lesiones el día del hecho, que impedía negar que estuviera inmersa en una relación de violencia de género, aun cuando las agresiones fueran mutuas.

En relación con los requisitos de la legítima defensa que alega quien asiste a la imputada, sostuvo que R.C.E., era víctima de violencia de género, que la discusión de pareja no configuró provocación suficiente que justificara los golpes de P.S., y menos aún vedar la posibilidad de defensa de R.C.E. Las agresiones previas y el contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa la imputada, comprobada la inminencia de la agresión, fundamentaron el temor cierto por su integridad física y la utilización del único medio a su alcance para defenderse; dijo: “agarré el cuchillo que estaba sobre la mesa y tiré el manotazo hacia P.S., quien no paró de pegarme hasta que recibió el corte”. Agregó que existe proporcionalidad entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección, pues en ambos confluyen la salud y la vida. También sostuvo que, en un contexto de violencia de género, al apreciarse los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los art. 16 y 31 de la ley 26.485.

En consecuencia, tras analizar la prueba y la normativa aplicable al caso de legítima defensa en contexto de violencia de género, la Corte sostuvo que había que resolver con perspectiva de género, y al compartir los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia recurrida y ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta.

Los votos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueron, por mayoría (ministra Highton de Nolasco y ministros Rosatti, Lorenzetti y Maqueda). Para decidir de ese modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación. El ministro Rosenkrantz, por su voto, resolvió del mismo modo y se remitió al precedente del fallo “Di Mascio” de la CSJN.

III. La ratio decidendi de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se valió de distintos argumentos para hacer lugar al recurso y dejar sin efecto la sentencia recurrida. Como punto de partida analizó la procedencia del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa. El Procurador

General de la Nación, en su dictamen afirmó que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de las provincias deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios locales, en principio no son revisables en la instancia del art 14 de la ley 48, por revestir carácter procesal, pero la Corte resolvió que procede como excepción a la regla, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal.

Frente al problema axiológico antes mencionado, la Corte consideró que el *a quo* al resolver el caso omitió observar la normativa emergente de los Tratados Internacionales receptados por nuestra Constitución Nacional, que ordena tratar los casos que tienen por víctima de violencia de género a la mujer bajo una perspectiva de género.

La ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485, en sus artículos 16 y 31, señalan que en casos como el analizado, rige el principio de amplitud probatoria. Siendo esto así, en el marco de la legítima defensa, en contexto de violencia contra la mujer, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI) consideró que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia.

El Alto Tribunal de la Nación, realizó un análisis de los requisitos exigidos por la causal de justificación de la legítima defensa, bajo la luz de lo expresado en el CEVI, y sobre el instituto de la legítima defensa el documento citado afirma que, no caben dudas que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima que incluye la violencia física, sexual y psicológica, definida por la Convención y que la inminencia o actualidad de la agresión que busca determinar cuál es el momento indicado para avalar la defensa como legítima, debe ser considerada desde una perspectiva de género para justificar el accionar de la imputada, pues en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física como psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia, es decir que, puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia y su carácter cíclico, esto es si fue maltratada, posiblemente vuelva a hacerlo. Siguiendo con el análisis del instituto, la necesidad racional del medio empleado, el CEVI indica que también

debe ser evaluado desde la perspectiva de género y considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta, no se requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia, las cuales no pueden ser medidas por los mismos estándares utilizados para la legítima defensa en los casos típicos. En relación con la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, el documento interpreta que cualquier acción anterior a una agresión es una provocación y constituye un estereotipo de género que lleva a insinuar que la mujer consintió lo que le pasó o al menos generó ser agredida por su comportamiento.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Es importante centrarnos en lo que se trabajó en la nota a fallo y en base a ello describir los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

El fallo “**CSJ 733/2018 – R.C.E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV**”, como adelantara, encierra un problema jurídico de tipo axiológico.

En el mismo sentido la Corte Nacional, analizó la falta de tratamiento de la legítima defensa como causal justificante bajo una perspectiva de género y ponderó los derechos y principios relativos a la igualdad, la no discriminación, libertad y dignidad de la mujer, consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, recogidos por nuestra Constitución Nacional, que se erigen como antecedentes en la materia.

Siguiendo las palabras de Lorenzo Copello (2012), sostuvo que mirar con ojos de género a las cuestiones de violencia, es fundamental para poner de manifiesto que no se trata de hechos aislados, sino que responden a cuestiones estructurales.

La inclusión de la perspectiva de género es un compromiso asumido por el Estado al suscribir los Instrumentos Internacionales dirigidos a promover la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos.

En ese sentido la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada en 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas, firmada y ratificada por nuestro país en 1980 y 1985, respectivamente, establece que los estados parte se comprometen a “Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del

hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio” (art.2, inc. a), a reconocer “a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley” (art. 15) y a adoptar “todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer “(art. 16).

A su vez, la Ley 24.632 aprueba la adhesión a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará) que establece las obligaciones de los Estados respecto de la erradicación de la violencia de género, desde que la misma constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, también establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y esclarece e incluye los casos en que la violencia se ocasiona dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no conviva con la víctima.

Asimismo en el ámbito nacional, la ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, establece el principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (artículo 16 inc. i)); y define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal (artículo 4°).

La mencionada ley, en su artículo 7°, establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin.

En referencia al instituto de la legítima defensa, nuestra legislación sustantiva, en su artículo 34 inc. 6° y 7°, contempla la legítima defensa propia y de terceros, como causal de justificación frente a una situación de agresión ilegítima, actual y no provocada, que habilita a repelerla mediante medios racionales, eximiendo de responsabilidad a quien se defiende. (Lascano C., 2005). Sin embargo, los requisitos contemplados taxativamente en la norma sustantiva, en situaciones que se suscitan en contexto de violencia de género, deben ser analizados bajo los antecedentes que emanan de la Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem Do Pará (MESECVI

o CEVI), en la que se deja bien claro que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los mismos estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Respecto de la agresión ilegítima, el CEVI sostiene que no cabe duda de que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima, que no sólo se encuentra sancionada en todas las legislaciones de nuestra región sino además se encuentra definida y sancionada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Por su parte, sobre la inminencia o actualidad de la agresión, considera que la inminencia permanente de la agresión en contextos de violencia contra las mujeres se caracteriza por dos elementos: la continuidad de la violencia y el carácter cíclico de la misma.

En el mismo sentido Di Corleto J., sostuvo que “para interpretar la norma general que guía el proceso de razonamiento se debe indagar sobre las particularidades de la situación que se trata”; y agregó “en algunos casos de mujeres golpeadas, no es tan fácil definir cuando se está frente a una agresión”. De ahí que “en estos supuestos, se ha sugerido que el pasado de abuso sea utilizado para redefinir en forma adecuada el concepto de “inminencia” o para evaluar la razonabilidad de la percepción de la agresión como inminente”.

En esa misma línea, Chiesa explica que:

En el contexto de la mujer maltratada que alega haber agredido a su esposo en legítima defensa, la razonabilidad de la actuación de la mujer debe determinarse tomando en cuenta cualquier conocimiento que esta tenía de actos violentos cometidos por su esposo en el pasado. (Chiesa, 2007)

Sobre este aspecto, el Superior Tribunal de la Provincia de San Luis en el fallo “G. M.L. s/homicidio simple”, causa N° 10/12- 28/2/2012 ha sostenido que:

En un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias., sabe que

en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen. Con lo cual la inminencia esta siempre latente. (G.M.L. s/ homicidio simple, 2012)

Sostiene el Zaffaroni que: la mujer que se encuentra arraigada en la violencia frecuente con carácter cíclico en la vida cotidiana familiar debe ser considerado como “mal inminente”, que *a priori*, habilita la materialización de una conducta defensiva. En la misma obra Zaffaroni R., enseña que:

La agresión es inminente cuando es susceptible de percibirse como amenaza manifiesta, dependiendo su realización sólo de la voluntad del agresor; cuando un sujeto extrae un arma, poco importa que demore dos segundos o una hora en disparar, como tampoco el momento en que el agresor decida comenzar a extorsionar, cuando con manifiesta intención se ha provisto subrepticamente de un instrumento inequívocamente idóneo para hacerlo: la existencia del agredido se ve amenazada desde que el agresor dispone del medio y hace manifiesta su voluntad. ... También debe considerarse inminente el mal que tiene continuidad por su reiteración muy frecuente. (Zaffaroni, 2011)

En cuanto a la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, el Comité de Expertas del MESECVI (N°1) sostiene que este requisito se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. En esta línea, debe reconocerse que la proporcionalidad está ligada con la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres.

Por consiguiente, se sostiene que la aparente desproporción entre la agresión y la respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y de destaca que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. La mujer víctima de violencia de género en el ámbito doméstico no puede tener la obligación de aguantar y no defenderse; al respecto Roxin ha sostenido que:

Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo que se ha desligado,

por ende, puede hacerle frente con un arma de fuego sino puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse. (Roxin)

Con respecto al requisito de falta de provocación, por parte de la persona que se defiende ha sido entendido en el derecho penal como la falta de una conducta anterior, por el agredido y el CEVI lo interpreta como cualquier comportamiento anterior a la agresión es una provocación y constituye un estereotipo de género.

En relación con lo mencionado *ut-supra*, respecto de casos que se resolvieron de igual manera que el fallo que nos ocupa, se puede mencionar el precedente donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación. se pronunció en el Caso “*Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple*” (Fallo 34:1204), donde la Corte Provincial resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor de la imputada contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esa jurisdicción, que la condenó a doce años de prisión por homicidio simple, por considerar que no se trataba de un caso de legítima defensa. El defensor de la imputada, en su recurso extraordinario sostuvo que, si bien los tribunales descartaron la legítima defensa porque no existió agresión ilegítima, ya que, según testigos la victimaria no estaba golpeada, de manera contradictoria reconocieron fotografías incorporadas al caso junto con un informe médico que daban cuenta de las lesiones sufridas. Finalmente, la CSJN estableció que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485.

V. Postura de la autora:

Analizado el caso bajo las disposiciones Convencionales y leyes internas, la doctrina y los distintos pronunciamientos jurisdiccionales de la Corte Internacional de Derechos Humanos, de la Corte Nacional y tribunales superiores del país, considero acertada la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver bajo una mirada con perspectiva de género la conducta justificada de R.C.E., al obrar bajo legítima defensa en contexto de violencia doméstica, desde que, claramente, la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los mismos estándares utilizados para la legítima defensa

en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas, como bien lo resalta el Máximo Tribunal Nacional.

El círculo vicioso y cíclico en el que la mujer se encuentra cautiva en una relación de violencia, deja al descubierto la latente inminencia de la agresión por parte de su pareja, y que necesariamente reclama una mirada aguda y un análisis integral de toda la situación que la mujer vivencia, no solo al momento del hecho, sino también respecto de su pasado, para comprender las circunstancias fácticas del caso que la motivaron a actuar como lo hizo, y que permita la adopción por parte de la Justicia, de una solución justa y adecuada, libre de estereotipos y prejuicios. Por ello, entiendo que en casos como el analizado, donde la mujer, objeto de violencia de género doméstica, que muta de víctima a victimaria, es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la legislación convencional y normativa interna vigente.

VI. Conclusión:

En definitiva, aprecio que normativamente se ha introducido una perspectiva que pretende prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la desigualdad, el desequilibrio y discriminación, que depende básicamente de la elaboración de programas y políticas públicas, como la redefinición del rol que responsablemente asuman los organismos del Estado en general, y los operadores del Poder Judicial, en particular.

En síntesis, de las distintas legislaciones y cuerpos normativos tratados, advierto que las mujeres víctimas de violencia de género gozan en el proceso judicial, de un especial estándar de protección, y ello es consecuencia de una evidente sensibilización que, al constatare las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad, determina la necesidad de un mayor amparo y tutela judicial.

En ese contexto, el derecho penal debe interpretar la realidad con perspectiva de género, de tal manera, se vuelve flexible en la aplicación de ciertos institutos, en el caso de la legítima defensa, en pos de auxiliar a las mujeres que padecen violencia de todo tipo y evitar con ello, condenas injustas que tienen su origen en la respuesta a una violencia doméstica reiterada, cíclica y que se da entre actores que se encuentran en desigualdad de condiciones, ya sea por una cuestión física, de poder económico, por una condición de sometimiento, etc.

Por resultar obligatoria la materialización de “perspectiva de género” en casos contextualizados como de “violencia de género”, como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y la realidad de desigualdad de género, a raíz del reconocimiento de que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado la violencia contra la mujer en todas sus formas; la perspectiva de género, el propósito de la igualdad y el precepto de la discriminación positiva tienen que incidir en la práctica del derecho por sus operadores, en la sociedad toda.

Impartir justicia en forma mecánica implica, conservar indefinidamente las asimetrías sociales entre sexos, en tanto hacerlo con equidad y perspectiva de género, avanzar hacia una sociedad más igualitaria. Pues medir con la misma vara a los desiguales genera más desigualdad.

VII. Referencias

Legislación

- Constitución Nacional Argentina. (1994). Editorial Legislativa.
- Congreso de la Nación Argentina. (25 de agosto de 1863). *Ley 48 Artículo 14*.
- Congreso de la Nación Argentina. (1984). *Código Penal de la Nación Argentina*. Ley N° 11.179.
- Congreso de la Nación Argentina. (1985). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Ley N° 23.179. Congreso de la Nación Argentina. (1996). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belém do Pará*. Ley N° 24.632.
- Congreso de la Nación Argentina. (5 de marzo de 2009). *Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar El círculo vicioso y cíclico en el que la mujer se encuentra cautiva en una relación de violencia, deja al descubierto la latente inminencia de la agresión por parte de su pareja, y que nec*. Ley N° 24.485.
- Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 1). (2018). *Legítima Defensa y Violencia contra las mujeres*.

Doctrina

- Chiesa, E. L. (2007). *Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona*. Revista Penal N° 20.
- Dworkin, 2004 Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel S.A.

- Di Corleto, J. (2006). *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Buenos Aires: Revista de Derecho Penal y Procesal Penal N° 5/2006 Lexis Nexis.
- Di Corleto, J. (s.f.). *Mujeres asesinas*. Revista Pensamiento Penal.
- Facio, & Fries. (1999). *Género y Derecho*. Santiago de Chile: LOM.
- Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Lentes de género: lecturas para desarmar el patriarcado*. Caracas: El perro y la rana - Defensoría del pueblo
- Lascano, C. J. (2005). *Derecho Penal. Parte General*. Córdoba: Advocatus.
- Lorenzo Copello, P. (2012). *Apuntes sobre el feminismo*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época, N° 8.
- Roxin, C. (s.f.). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *Manual de Derecho Penal 2da edición, p. 487*. Buenos Aires: Ediar.

Jurisprudencia

- C.S.J.N., Di Mascio, Juan Roque s/recurso de revisión, 40.779 (1988).
- C,S,J.N., Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple. (01 de 11 de 2011).
- G.M.L. s/ homicidio simple (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de San Juan 2012).
- C.S.J.N., R.C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, 63.006 (Tribunal de Casación Penal, Sala IV 2019)